



**ESTATUTOS QUE REGIRÁN A LA ASOCIACION DE
SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO "LA ENSILLADA "
VEREDA CARBONERA MUNICIPIO DE NUEVO COLON
DEPARTAMENTO DE BOYACA
PERSONERIA JURIDICA No. 000152 DE 1987
NIT: 900073575**

**CAPITULO PRIMERO
DENOMINACION, DOMICILIO Y DURACION**

Artículo 1. Nombre: Con el nombre de asociación de suscriptores del acueducto "La Ensillada # 1" del Municipio de Nuevo Colón, Departamento de Boyacá por acta de la Asamblea General apruébese los estatutos de la entidad de derecho civil que cubre el sector antes mencionado en donde se determina su radio de acción, el área que cubre las redes y demás obras contempladas en el proyecto del acueducto. ✓

Artículo 2. Naturaleza Jurídica: La Asociación es una entidad de carácter privado y servicio comunitario, sin ánimo de lucro y por ello su patrimonio en ningún caso podrá pertenecer a quienes como personas naturales y jurídicas lo integren. ✓

Artículo 3. Territorio: La Asociación está constituida por personas naturales o jurídicas que residen en el área para la cual está diseñado el Acueducto. Sin embargo para el cumplimiento de sus fines la directiva podrá desarrollar actividades en el Departamento de Boyacá y en la capital de la Republica. ✓

Artículo 4. Domicilio: La entidad tendrá domicilio en el municipio de Nuevo Colón con sede en la vereda Carbonera, Departamento de Boyacá. ✓

Artículo 5. Organización: Estará constituida por los asociados del sistema de acueductos y su máxima autoridad será la Asamblea General. La administración estará a cargo de una Junta Administradora, la cual se integrará en la forma prevista en el presente estatuto. La Representación Legal de la Asociación estará en cabeza del presidente de la Junta Administradora, de conformidad con la determinación de la Asamblea General.

Artículo 6. Duración: La entidad tendrá una duración de 100 años contados a partir del registro de su personería jurídica, pero podrá disolverse, vincularse o fusionarse a otros organismos que desarrollen actividades afines en los casos previstos por la ley y estos estatutos. ✓

Artículo 7. La asociación se registrará en lo general por todas aquellas disposiciones provenientes de las leyes y de las normas emanadas del Ministerio de salud, Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y por la secretaría de infraestructura pública de Boyacá a través de la Dirección de Medio Ambiente, Agua Potable y Saneamiento Básico o la oficina que cumpla con la función. En lo concerniente a la dotación del agua para el consumo humano (Ley 142 de 1994). De conformidad con los Artículos 365, 366, 367, 368, 369 y 370 de la CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, ley 373 de junio 6 de 1997 y en lo particular por los presentes estatutos.

CAPITULO SEGUNDO DEL GOBIERNO DE LA ASOCIACION

Artículo 8. La asociación tendrá los siguientes órganos:

- a. **Gobierno:** constituido por la Asamblea General como máxima autoridad y una Junta Administradora, integrada por un Presidente, como representante legal, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales elegidos por la Asamblea General como organismo de máxima autoridad.
- b. **Asesor y Técnico:** integrado por los organismos gubernamentales competentes.
- c. **Órgano de control:** ejercido por el Revisor Fiscal.
- d. **Administración:** ejercida por un Administrador Tesorero.

CAPITULO TERCERO PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y FINES DE LA ASOCIACION.

Artículo 9. Principios: La asociación orientará sus acciones de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Igualdad de derechos y obligaciones.
- b. Participación democrática en las deliberaciones y decisiones.
- c. Ausencia de cualquier discriminación ya sea por razón política, religiosa, social o de raza.

Artículo 10. Objetivo: El objeto principal de la asociación es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico y sus actividades complementarias.

Y sus fines específicos son:

- a. Coordinar y promover las diferentes actividades relacionadas con el mantenimiento del acueducto.
- b. Vincular mediante promoción a todos los habitantes de las viviendas en el área que cubre el acueducto, con el fin de participar en el mantenimiento y operación del sistema cuando se requiera.
- c. Gestionar ante las respectivas entidades oficiales y privadas que desarrollen trabajos de promoción de la comunidad, el apoyo requerido en lo relacionado con el estudio, diseño, construcción, mantenimiento, ampliaciones y reformas del sistema.
- d. Dotar de agua y efectuar la adecuada recolección de aguas residuales domésticas de cada una de las viviendas que cubren los sistemas de acueducto asumiendo la administración, operación y mantenimiento de estos servicios a través del Administrador Tesorero o de quien disponga la Asamblea General.
- e. Promover la defensa y protección de los recursos del agua y las cuencas hidrográficas, a través de la activa participación y educación de los asociados.
- f. Gestionar los recursos y apoyo requerido para la eficaz prestación del servicio ante las entidades territoriales que contemplen dicho apoyo.
- g. Motivar, educar y comprometer a los asociados en la administración y fiscalización de la prestación del servicio.

Artículo 11. Reglamento de prestación del servicio: La Junta Administradora podrá expedir un reglamento interno de prestación del servicio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios y el Decreto 302 de 2000 que regula las relaciones que se generan entre la entidad prestadora de los servicios públicos.

de agua potable y saneamiento básico y los suscriptores y asociados actuales y potenciales del mismo.

Artículo 12. Actos Jurídicos: Para el eficaz desarrollo de los objetivos fijados en el artículo anterior la asociación podrá adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles, y en general celebrar los actos jurídicos necesarios para la prestación del servicio.

CAPITULO CUARTO DE LOS ASOCIADOS

Artículo 13. Asociados: Son miembros de la Asociación las personas que firmaron el acta de constitución y las que posteriormente adhieran a la Asociación, previo el lleno de los requisitos previos en los presentes estatutos.

Artículo 14. De los derechos de los suscriptores: Son derechos de los suscriptores además de los establecidos para su condición de asociados de los servicios en la Ley 142 de 1994, el Decreto 302 de 2000 y normas que los modifican y complementan:

- a. Elegir y ser elegido para los cargos directivos de la asociación.
- b. Participar en las asambleas generales con voz y voto.
- c. Examinar la contabilidad, los libros, las actas y en general todos los documentos de la asociación.
- d. Participar en las actividades, beneficios y servicios que la asociación presta a sus afiliados, los cuales no podrán consistir en ningún caso en el reparto de utilidades.
- e. Representar o hacerse representar en las Asambleas Generales, ya sean de carácter ordinario o extraordinario.
- f. Cumplidas las obligaciones, obtener la respectiva instalación del acueducto.

PARAGRAFO: Por cada derecho que desee adquirir un asociado pagará las obligaciones de suscripción. En ningún caso con un solo derecho puede surtir a otras partes del predio o edificación.

Artículo 15: De los deberes de los suscriptores: Son deberes de los asociados, además de los establecidos para su condición de asociados de los servicios en la Ley 142 de 1994, el Decreto 302 de 2000 y normas que los modifican y complementan:

- a. Observar los presentes estatuto y dar cumplimiento a las decisiones del Organismo Asesor y Técnico.
- b. Acatar las decisiones de la Asamblea General y la Junta Administradora.
- c. Pagar puntualmente las cuotas y demás aportes que la asamblea imponga.
- d. Concurrir y participar de las asambleas y reuniones.
- e. Desempeñar con responsabilidad las funciones propias de los cargos para los cuales son elegidos.
- f. Cumplir las obligaciones económicas que se establezcan.
- g. Dar a los bienes de la asociación el uso debido para el cual están destinados y velar por su conservación y mantenimiento.
- h. Concurrir a los trabajos del día y en el sitio que determine la junta.
- i. Colaborar activamente en las campañas de reforestación y en general contribuir con el cuidado el medio ambiente.

Artículo 16. Condiciones para ser asociado: Pueden ser asociados:

- a. Los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de los sistemas de agua potable y saneamiento básico de la región, sean personas naturales o jurídicas.
- b. Las entidades públicas o privadas de cualquier orden que cumplan funciones relacionadas con el sector de agua potable y saneamiento básico.

Artículo 17. Requisitos: Además de las condiciones a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Acreditar las calidades para ser asociado.
- b. Si es persona jurídica, presentar la ley, ordenanza, acuerdo o acta, según corresponda emanada del organismo competente en que se autorice su vinculación a la Asociación.
- c. Presentar solicitud escrita a la junta administradora.

Artículo 18. Adquisición de la calidad de asociado: Para todos los efectos legales la calidad de Asociado se adquiere a partir de la fecha del acta del consejo de la Junta Administradora, en el que conste tal decisión.

Artículo 19. Asociados Hábiles: Son asociados hábiles, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la asociación al momento de la convocatoria para la celebración de la asamblea general, de conformidad con el reglamento que sobre el particular expida la junta.

Artículo 20. Perdida de la calidad de Asociado: Para todos los efectos legales, la calidad de asociado se pierde por:

- a. Retiro voluntario.
- b. Exclusión.
- c. Disolución o liquidación de la asociación.

Artículo 21. Aceptación del Retiro Voluntario: La Junta Administradora aceptará el retiro voluntario de un Asociado siempre que medie la solicitud por escrito y esté a paz y salvo con las obligaciones contraídas.

PARAGRAFO. Queda reservado a la junta el poder de comprar un derecho a un suscriptor que no desee seguir disfrutando de el. En estos casos la junta pagará el 80% del valor de la matrícula vigente y podrá adjudicarlo a un nuevo suscriptor.

Artículo 22. Plazo para aceptar el retiro: La junta tendrá plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días para resolver las solicitudes de retiro de los asociados.

Artículo 23. Improcedencia del retiro voluntario de los asociados: La junta administradora no concederá el retiro de los asociados en los siguientes casos:

- a. Cuando el asociado tenga obligaciones pendientes con la entidad.
- b. Cuando el asociado haya incurrido en causales de suspensión o exclusión.

CAPITULO QUINTO REGIMEN DE PROHIBICIONES, SANCIONES, CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 24. Prohibiciones: se prohíbe a los suscriptores, entidades o personas diferentes de las autorizadas por la junta a:

- a. Usar las acometidas para fines diferentes a los previstos en el diseño.
- b. Dar uso diferente a los especificados en la solicitud de instalación.
- c. Reemplazar o modificar las instalaciones domiciliarias.
- d. Abrir rejillas, accionar registros de corte o quitar los sellos que hayan colocado en las instalaciones.
- e. Reconectar un servicio que haya sido suspendido.
- f. Instalar bombas en cualquier parte del sistema.
- g. Desperdiciar o usar el agua para riegos.
- h. Dar vender agua por conexiones piratas a otros domicilios así sean del mismo del dueño o a otro diferente.
- i. Aumentar el diámetro de las acometidas.
- j. Tener defectuosas las instalaciones.
- k. Dañar o retirar las llaves de control o el sistema de medición.
- l. Derivar o modificar instalaciones domiciliarias fuera del perímetro de la vereda excepto los que se encuentran en el diseño establecido.
- m. Todo suscriptor que por uno u otro motivo transfiera o venda el derecho inicialmente adquirido en este acuerdo no será tenido en cuenta en siguientes etapas o ampliaciones con una nueva adjudicación.

Artículo 25. Sanciones: por incumplimiento al artículo anterior se establece la siguiente escala de sanciones a los asociados.

- a. Amonestaciones, que consiste en llamada de atención verbal.
- b. Censura por escrito con copia a la hoja de vida del asociado.
- c. Multa pecuniaria, hasta por dos (2) salarios mínimos mensuales.
- d. Suspensión de los derechos en la asociación hasta por un tiempo de seis (6) meses.
- e. Exclusión.

PARAGRAFO: En lo relacionado a la aplicación de procedimientos, interposición de recursos y aplicación de sanciones relacionadas con la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico, la asociación debe acoger lo establecido en la ley 142 de 1994 decreto 302 de 2000 y demás disposiciones que la reglamentan.

Artículo 26. Exclusión: La Junta Administradora excluirá a los asociados por los siguientes motivos:

- a. Por infracciones, falsedad o reticencia de los informes o documentos que se le requieran.
- b. Por los delitos que impliquen privativa de la libertad originados por actos o hechos que afecten el acuerdo asociativo.
- c. Por servirse de la asociación en beneficio o provecho de terceros.
- d. Por actividades desleales contrarias a los principios y valores de la asociación.
- e. Por entregar a la asociación bienes de procedencia fraudulenta.
- f. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la asociación, de los asociados o de terceros.
- g. Por inasistencia consecutiva a dos (2) Asambleas Generales sin causa justificada.
- h. Por cambiar la finalidad de los recursos financieros obtenidos en la asociación.

Artículo 27. Reincidencia: en caso de reincidencia las sanciones disciplinarias serán aplicadas de acuerdo con lo siguiente:

- a. Después de una amonestación durante un año, la nueva sanción no podrá ser inferior a la censura.
- b. Después de dos sanciones durante un año entre las cuales hubiese al menos una censura, la nueva sanción no puede ser inferior a la suspensión.
- c. Después de tres sanciones durante un año entre las cuales hubiese al menos una suspensión, la nueva sanción será la exclusión.

Artículo 28. Atenuantes y agravantes: Las sanciones disciplinarias se aplicarán teniendo en cuenta los atenuantes y agravantes que a continuación se relacionan:

- a. Se entenderá como atenuante el cumplimiento oportuno por parte del asociado de todas las obligaciones desde el ingreso a la asociación y su buen comportamiento.
- b. La junta evaluará el grado de participación e interés de l asociado en el logro de los objetivos sociales.
- c. Se entenderá como agravante, rehusarse o hacer caso omiso de las comunicaciones escritas o verbales que hagan llegar los órganos de administración, control y vigilancia de la asociación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29. Causales de sanción: órganos de administración y vigilancia. Para los miembros de la junta, el administrador tesorero y el fiscal, además de los causales, sanciones, atenuantes y agravantes anotados, será también motivo de sanción, el incumplimiento de las obligaciones que le correspondan como miembros de dichos organismos.

PARAGRAFO. La junta podrá aplicar las sanciones contempladas en el presente estatuto a los asociados que ocupen cargos en los órganos de administración y vigilancia a excepción de la exclusión, para lo cual será necesario que la Asamblea General separe del cargo al directivo.

Artículo 30. Procedimiento: Para la aplicación de las sanciones se procederá de la siguiente manera: cuando un asociado se encuentre incurso en alguno de los causales de sanción contemplada en el presente estatuto, la junta administradora dentro de los diez días hábiles siguientes realizará la investigación previa. Si encuentra que existe merito suficiente, formulará pliego de cargos al asociado infractor y lo notificará personalmente. De no ser posible esta se comunicará por carta certificada al domicilio registrado en los archivos de la asociación, si no se presenta dentro de los diez días siguientes se notificará por edicto que se fijará en la secretaría de la asociación por un termino de veinte (20) días hábiles, se dejará constancias de la fecha y hora de fijación y desfijación del edicto, el cual se anexará al expediente del inculpado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, el asociado, su defensor o apoderado podrá presentar descargos y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y que sean conducentes y pertinentes para el establecimiento de los hechos.

La Junta Administradora procederá a evaluar los descargos y si establece que la conducta del asociado acredita sanción, proferirá resolución debidamente aprobada, la cual será notificada en los términos contemplados en el presente estatuto.

Artículo 31. De los recursos: Contra la resolución de sanción proferida por la Junta Administradora, el asociado tendrá derecho a interponer los recursos de reposición y apelación. A la junta le corresponde conocer y resolver los recursos de reposición presentados por los asociados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de una sanción y los resolverá dentro de diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su interposición; de ser resuelto en forma desfavorable el asociado podrá interponer el recurso de apelación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, ante el comité de apelaciones, previamente creado por la asociación, el cual deberá resolver dentro de los quince días siguientes a su radicación.

CAPITULO SEXTO ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA ASAMBLEA GENERAL Y JUNTA ADMINISTRATIVA

Artículo 32. La Asamblea General: La Asamblea General de suscriptores es el organismo máximo de la asociación y estará integrada por todos los afiliados debidamente inscritos en el Kárdex de la Junta Administradora.

PARAGRAFO: Las decisiones que adopte la Asamblea General de asociados serán obligatorias para todos los miembros, siempre que se haya tomado de conformidad con las normas legales y con los presentes estatutos.

Artículo 33. La Asamblea General se reunirá cada seis (6) meses ordinariamente en la fecha, hora y sitio que determine la junta.

Artículo 34. La Asamblea General se reunirá extraordinariamente cuando así lo determine la junta o cuando solicite el órgano Asesor y Técnico. Igualmente será convocada a petición escrita del 10% de los afiliados, petición que debe hacerse al secretario de la junta.

Artículo 35. En la convocatoria a la asamblea extraordinaria se señalará el tema que va a tratarse, en sus deliberaciones no podrá tratarse temas diferentes.

Artículo 36. La convocatoria a Asamblea Extraordinaria deberá hacerse con ocho (8) días calendario de anticipación.

Artículo 37. La asamblea será presidida por el presidente de la Asociación, en ausencia de este por el vicepresidente y en ausencia de este presidirá uno de sus miembros asistentes conforme al orden alfabético de sus apellidos.

Artículo 38. Para que sea válida la asamblea será necesario inicialmente la mitad mas uno de los suscriptores, si no hay quórum, en la hora inicialmente fijada, después de media hora hará quórum una tercera parte de los suscriptores inscritos y sus determinaciones serán valederas. Este hecho debe hacerse constar en el acta correspondiente.

Artículo 39. Los suscriptores podrán hacerse representar en la Asamblea General por medio de notas escritas. Ninguna persona podrá representar a más de un suscriptor. La persona que represente puede ser o no afiliado. Las representaciones deben entregarse

media hora antes de la reunión al secretario de la junta. El representante no afiliado tiene derecho a voz pero no a voto.

PARAGRAFO: Quien debe contestar a lista es el suscriptor, el cónyuge o un hijo mayor de edad con derecho a voz y voto, no se permite representaciones en menores de edad. Las decisiones de la Asamblea General serán adoptadas por la mayoría de votos de los suscriptores asistentes. En caso de empate se repetirá la votación y si por segunda vez no hubiere mayoría se entenderá como negado el acto de que se trata. La Asamblea General para sus decisiones adoptará el sistema de votación que estime conveniente: papeleta secreta, voto en voz alta, individualmente o por conteo de manos en alto.

Artículo 40. La convocatoria a sesiones ordinarias se hará con ocho (8) días calendario de anticipación.

Artículo 41. Para elegir y ser elegido, se entiende por suscriptor la persona natural o jurídica, inscrita en el Kárdex de la Junta Administradora, para esto se tendrá en cuenta el párrafo del artículo 39.

Artículo 42. Funciones de la asamblea: son funciones de la Asamblea General de suscriptores:

- a. Establecer políticas y directrices generales de la Asociación.
- b. Aprobar o desaprobar los informes que debe rendir anualmente la junta administradora.
- c. Remover los miembros de la Junta por incumplimiento de sus funciones.
- d. Decidir acerca de todas las cuestiones relativas a la construcción, administración, operación y mantenimiento del acueducto.
- e. Estudiar y aprobar los estatutos y sus reformas.
- f. Decretar la disolución y liquidación de la asociación por las causales contempladas en el artículo 101.
- g. Trazar planes de ampliación o mejoras en la prestación del servicio solicitando asesoría a las entidades u organismos especializados.
- h. Elegir los miembros que representen a los asociados ante la Junta Administradora y proponer cambios o reemplazos de sus integrantes cuando lo considere conveniente.
- i. Designar al fiscal de la Asociación, el cual NO forma parte de la Junta Administradora.
- j. Designar al Administrador Tesorero de la Asociación, el cual NO forma parte de la Junta Administradora.
- k. Confirmar o revocar las sanciones impuestas por la Junta Administradora a los suscriptores previa apelación.
- l. Aprobar el presupuesto para el año siguiente.
- m. Vigilar el cumplimiento de las funciones de las personas que competen a la Junta.
- n. Adoptar las políticas establecidas por los órganos encargados del programa de saneamiento.
- o. Aprobar las nuevas solicitudes del servicio siempre y cuando las circunstancias así lo permitan.

Artículo 43. Elección de la Junta Administradora: para la elección de la Junta se nombrará un presidente y un secretario adhoc. La Junta Administradora será nombrada por un periodo de cuatro (4) años, sin embargo podrá reelegirse de acuerdo a

la voluntad de la Asamblea hasta por un periodo más y estará conformada por los dignatarios especificados en el capítulo segundo, artículo 8, literal a.

Artículo 44. Constituye quórum decisorio, el equivalente a la mitad más uno de los dignatarios.

Artículo 45. Cuando hubiere empate en dos votaciones consecutivas de la Junta, sobre un mismo asunto, éste se considerará negado.

Artículo 46. La Junta administradora sesionará cada tres meses ordinariamente, extraordinariamente cuando la presidencia o algunos de sus miembros así lo soliciten. Se convocará por el presidente con ocho (8) días de anticipación, en este caso se tratará únicamente el tema para el cual se convoque.

Artículo 47. Las decisiones de la Junta serán válidas con la mitad más uno de los asistentes.

Artículo 48. Funciones de la Junta: son funciones de la Junta Administradora:

- a. Velar por el cumplimiento del presente estatuto, de las leyes y disposiciones sobre la prestación de servicios de Acueducto y Saneamiento Básico.
- b. Presentar a la Asamblea General planes de actividades para el mejoramiento y mantenimiento del Acueducto.
- c. Llevar el control de aportes de los suscriptores para la construcción de la obra cuando se requiera.
- d. Tramitar ante las autoridades nacionales, departamentales o municipales los documentos necesarios para la ejecución de las obras.
- e. Tramitar ante las autoridades nacionales, departamentales o municipales las concesiones de aguas y obtener con los propietarios del terreno por donde pasarán las tuberías o se construyan obras civiles, los respectivos permisos con firmas autenticadas. Si se presenta el caso, tramitar su adquisición con la aprobación de la Asamblea.
- f. Convocar a asamblea general a los suscriptores de acuerdo a lo estipulado en el artículo 33.
- g. Rendir informes contables a la Asamblea General de suscriptores.
- h. Nombrar al personal encargado de la operación del sistema.
- i. Dar trámite a las nuevas solicitudes del servicio, siempre y cuando hayan sido aprobadas por la asamblea y cuando las circunstancias así lo permitan.
- j. Aprobar informes y balances de tesorería.
- k. Presentar proyectos de presupuesto para la aprobación de la Asamblea General.
- l. Promover el pago oportuno de la cuota familiar.
- m. Gestionar recursos y apoyo para una óptima prestación del servicio.
- n. Gestionar ante las respectivas entidades oficiales y privadas el apoyo requerido para la prestación del servicio.
- o. Autorizar caja menor por el valor de medio salario mínimo mensual, el que aumentará de acuerdo al incremento del salario por año.

CAPITULO SEPTIMO ORGANISMOS DE CONTROL

Artículo 49. Fiscal: El fiscal es el órgano de supervisión y control fiscal de la Asociación; debe ser suscriptor del Acueducto y será elegido por la asamblea general por un periodo de cuatro (4) años, para el efecto se postularán los candidatos y se optará para la elección el sistema que estime la asamblea previsto en el párrafo del artículo 39.

Artículo 50. Intervención e inspección. El fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General y la Junta Administradora sin derecho a voto. También tendrá derecho a inspeccionar en cualquier momento, las actas y libros de contabilidad, así como la correspondencia, comprobantes y demás documentos de la asociación y la Junta Administradora.

Artículo 51. Funciones del Fiscal:

- a. Asegurar que las actividades de la asociación se ejecuten de conformidad con las decisiones de la Asamblea General, la Junta Administradora, los estatutos, la ley 142 de 1994 y sus derechos reglamentarios.
- b. Revisar periódicamente los balances y los movimientos contables de la tesorería
- c. Verificar que los actos de los órganos de administración se ejecuten a las prescripciones legales, a los estatutos y reglamentos.
- d. Convocar a sesiones extraordinarias a la Junta Administradora y a la Asamblea General, cuando así lo estime conveniente.
- e. Rendir informes de sus actividades a la Asamblea.
- f. Aprobar los documentos cuando estén de acuerdo las normas vigentes
- g. Denunciar las anomalías cuando puedan presentarse.
- h. Iniciar acción penal contra alguno de los miembros de la Junta, cuando las circunstancias así lo requieran.
- i. Ejercer control permanente sobre los dineros y bienes del Acueducto.
- j. Denunciar ante la asamblea general de Suscriptores, las irregularidades de la Junta.
- k. Supervisar la legalidad de la junta Administradora y de sus funcionarios.

Artículo 52. Inhabilidades para ser fiscal: no pueden ejercer el cargo de Fiscal:

- a. Los parientes de directivos, administrador, tesorero, auditor o contador de la Asociación dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b. Los asociados que hayan sido sancionados por faltas contra los principios y el patrimonio de la asociación.

**CAPITULO OCTAVO
FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA
Y DE LA ADMINISTRACION**

Artículo 53. Funciones del Presidente:

- a. Llevar la representación legal de la asociación ante cualquier autoridad, persona natural o jurídica.
- b. Responsabilizarse del cumplimiento de las funciones y atribuciones de la Junta Administradora.
- c. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias a la Junta Administradora y a la Asamblea General y mantenerla informada de la marcha, la administración y operación del sistema.

- d. Coordinar las acciones con el organismo Asesor y Técnico.
- e. Ordenar el registro de los suscriptores del acueducto.
- f. Vigilar el manejo de los dineros y bienes del acueducto y autorizar gastos hasta por el monto autorizado por la Junta.
- g. Visar todo comprobante de pago.
- h. Firmar junto con el secretario las actas de reuniones de la Junta, en las cuales deberá hacerse constar explícitamente los acuerdos que se aprueban.
- i. Aprobar informes y balances mensuales de tesorería.
- j. Ejecutar los acuerdos de la junta y las proposiciones aprobadas en la asamblea.
- k. Mantener informado sobre el estado de la cuenta de cada uno de los suscriptores y el movimiento de los fondos de la tesorería, a fin de vigilar el buen recaudo y manejo de estos.
- l. Resolver cuando corresponda los reclamos y quejas de los suscriptores.
- m. Al finalizar el periodo reglamentario de los miembros de la junta Administradora, convocar a la Asamblea General para presentar los informes de las labores desarrolladas por la Junta, el estado financiero y técnico del sistema y proceder a convocar a la elección de la nueva Junta y el Fiscal.
- n. Autorizar con su firma la correspondencia y demás asuntos de su competencia.
- o. Presidir las reuniones de la Junta.
- p. Elaborar junto con el Administrador Tesorero el informe narrativo mensual y un balance sobre la administración del sistema.
- q. Las demás funciones que le asignen la Junta y la Asamblea General.

Artículo 54. Funciones del vicepresidente.

- a. Reemplazar al presidente en el ejercicio de su cargo, en los casos de ausencia temporal o definitiva mientras que se pronuncia la Asamblea General.
- b. Las demás funciones que le asigne la Junta y la Asamblea General.

Artículo 55. Funciones del Vocal:

- a. Llevar la vocería de los suscriptores de la junta.
- b. Comunicar a los suscriptores sobre los diferentes acuerdos y decisiones de la junta.
- c. Colaborar con la administración, operación y mantenimiento del sistema.
- d. Las demás funciones que le imponga la Asamblea.

Artículo 56. Funciones del secretario:

- a. Convocar a reuniones de la Asamblea y de la Junta, en cumplimiento de lo ordenado por el Presidente.
- b. Pasar a consideración de la Junta las nuevas solicitudes de afiliación como suscriptores del acueducto.
- c. Llevar el libro de actas de reuniones tanto de la Junta como de la Asamblea.
- d. Tramitar la correspondencia y llevar los archivos.
- e. Firmar con el presidente las actas de reuniones.
- f. Las demás que le imponga la Junta y la Asamblea.

Artículo 57. Administrador Tesorero: el administrador tesorero debe ser suscriptor del Acueducto y será nombrado por la Asamblea General por un periodo de cuatro años, para el efecto se postularán los candidatos y se optará para la elección el sistema que estime la Asamblea previsto en el parágrafo del artículo 39.

PARAGRAFO. El Administrador Tesorero será responsable del grupo de colaboradores o trabajadores que se contraten por la asociación. El Administrador tesorero tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General y la Junta Administradora sin derecho a voto.

Artículo 58. Funciones del administrador Tesorero.

- a. Llevar los libros contables y presentar el informe a la Asamblea sobre sus resultados.
- b. Constituir las fianzas (pólizas de manejo) que le exijan. Los valores que de ello demanden serán cancelados con los fondos del acueducto.
- c. Llevar el kárdex de aportación de los suscriptores del Acueducto, de acuerdo con las indicaciones del organismo asesor.
- d. Expedir los comprobantes de aportación de los suscriptores.
- e. Verificar las entradas y salidas de fondos y bienes, conservando los respectivos comprobantes.
- f. Firmar con el presidente los respectivos retiros y documentos que signifiquen manejo de dineros y bienes, dentro de las normas fiscales correspondientes.
- g. Rendir a la Junta y a la Asamblea los informes y balances de l movimiento de tesorería.
- h. Dedicar el tiempo necesario para atender la asesoría del organismo Asesor y Técnico.
- i. Hacer el recaudo de las cuotas familiares.
- j. Diligenciar los pagos ordenados por el presidente.
- k. Organizar y mantener al día el kárdex, libro de caja diario, libro de bancos, inventario permanente, caja menor, etc.
- l. Las demás funciones que le imponga la Asamblea.

Artículo 59. Funciones del Fontanero:

- a. Operar y mantener en buen estado el sistema del Acueducto cumpliendo con las órdenes del presidente.
- b. Hacer las reconexiones, conexiones y trabajos de plomería y los que ordene la Junta Administradora.
- c. Informar al Presidente y Administrador Tesorero de la Junta sobre las irregularidades del servicio.
- d. Colaborar con el administrador Tesorero en el cobro del servicio (cuota familiar), repartiendo los recibos.
- e. Efectuar la lectura de los medidores cuando sean instalados y llevar registro de las mismas al Administrador Tesorero.
- f. Colaborar con la vigilancia, protección de las fuentes.
- g. Efectuar los cortes de servicio, ordenados por el presidente mediante nota escrita.
- h. Lavar periódicamente o cuando se requiera las obras civiles del sistema, bocatoma, desarenador, tanques, cámaras y demás unidades que componen este grupo y pedir apoyo de uno o más obreros cuando el caso así lo requiera.
- i. Revisar periódicamente las conexiones domiciliarias o intradomiciliarias para constatar.
- j. Efectuar las reparaciones que sean necesarias en el sistema.
- k. Responder por los elementos de trabajo que le sean entregados por la Junta.
- l. Las demás que sean asignadas por la Junta.

PARAGRAFO. El fontanero no está autorizado para tomar decisiones personales, extralimitando sus funciones a otras que no están escritas en el presente artículo. O que no hayan sido ordenadas en forma escrita por el presidente o el Administrador Tesorero. El fontanero debe ser nombrado por la Junta Administradora y debe tomar posesión ante el Presidente de la Junta Administradora y éste debe ser suscriptor del Acueducto o en su defecto lo hará un particular. Al que se le pagará una bonificación mensual según lo acordado con la Junta.

CAPITULO NOVENO INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 60. Los miembros d la Junta Administradora, el Fiscal, el Administrador Tesorero y el Fontanero no podrán ser cónyuges entre sí, ni estar ligados por parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Artículo 61. Los miembros de la Junta Administradora, el Fiscal y el Administrador Tesorero no podrán votar en las reuniones de la Asamblea General de Asociados, cuando se trate de la aprobación de cuentas, resoluciones o acuerdos que afecten su responsabilidad, ni podrán representar a otros asociados en ningún caso.

CAPITULO DECIMO DEL ORGANO ASESOR Y TECNICO

Artículo 62. Funciones del órgano asesor y Técnico:

- a. Realizar las memorias Técnicas y estudios del proyecto de acueducto.
- b. Ejercer el control de los trabajos y la interventoría que se requiera en la ejecución de las obras.
- c. Organizar a la comunidad y orientarla en los trabajos del acueducto.
- d. Asesorar a la junta en cuestiones contables y controles de aportaciones de los suscriptores.
- e. Asistir a las asambleas Generales cuando así se le solicite.

CAPITULO ONCE DEL ORDENAMIENTO DE LOS GASTOS.

Artículo 63. El procedimiento para el ordenamiento de los gastos se determina así:

- a. El presidente de la Junta Administradora es autónomo para ordenar los gastos hasta un salario mínimo mensual.
- b. Para los valores que sobrepasen el monto anterior y hasta dos (2) salarios mínimos mensuales, lo autoriza la Junta en Pleno.
- c. Para los gastos superiores a dos salarios mínimos mensuales, los autorizará la Asamblea General de suscriptores.

CAPITULO DOCE DE LA OPERACIÓN, PRESTACION, Y COBRO DEL SERVICIO

Artículo 64. El servicio del acueducto se prestará únicamente por intermedio de las acometidas autorizadas por la Junta Administradora con el visto bueno de la Dirección

de Medio Ambiente, Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de Boyacá cuando la junta así lo solicite.

Artículo 65. En la solicitud de una nueva instalación deberá expresarse la destinación que se le va a dar.

Artículo 66. Una vez autorizada la instalación a todo nivel, el interesado cancelará en la Tesorería de la Junta la matrícula correspondiente cuyo valor se establecerá en la siguiente forma: el valor de la matrícula será de dos millones cien mil pesos (\$2'100.000) moneda legal y se incrementará de acuerdo al ajuste del salario mínimo anual.

Artículo 67. El costo de los materiales y mano de obra que se cause por una nueva instalación será sufragado por el interesado.

Artículo 68. la instalación intradomiciliaria será autorizada cuando se inicie construcción de la vivienda. El valor de la cuota familiar deberá cancelarse a partir de la cancelación de la matrícula.

Artículo 69. Si transcurridos noventa días de la notificación de la aprobación de la nueva instalación no se hubiese cancelado el valor de la matrícula, se considerará sin efecto.

Artículo 70. Los suscriptores que tengan deudas pendientes con la Junta Administradora no serán atendidos en sus reclamos mientras las obligaciones no hayan sido canceladas.

Artículo 71. Cuando se cause daños en el sistema del Acueducto, los responsables pagarán el costo total de las reparaciones. La Junta administradora podrá hacerlas y pasará a los responsables la cuenta de cobro.

Artículo 72. Cuando la propiedad se enajene se deberá hacer constar en la escritura que también se incluye el derecho al acueducto. El nuevo propietario deberá informar a la Junta Administradora para el cambio de registro en el kárdex.

Artículo 73. Cualquier cambio en el uso de los servicios deberá informarse por escrito a la Junta Administradora quien determinará las modificaciones y el reajuste requerido.

Artículo 74. El servicio del acueducto se prestará primordialmente para el uso doméstico que comprende. Lavamanos, inodoro, ducha, lavarropa y lavaplatos. En ningún caso para riego.

Artículo 75. La cuota familiar esta destinada a cubrir los siguientes gastos.

- a. Operación y mantenimiento del sistema.
- b. Gastos de administración.
- c. Reservas legales.
- d. Gastos de la Junta Administradora por viáticos ordenados por el presidente.
- e. Otros que autorice la Asamblea general.

Artículo 76. La Junta Administradora revisará anualmente el valor de las cuotas familiares para reajustarlas a los gastos que demande el sistema. En ningún momento puede ser inferior a lo estipulado por la Asamblea General de suscriptores.

Artículo 77. El cobro de la cuota familiar se fijará de acuerdo al estudio de costos y tarifas teniendo en cuenta lo estipulado por la comisión de regulación de agua potable.

Artículo 78. La cuota familiar deberá ser cancelada en los primeros tres (3) meses de cada año, de lo cual se dejará constancia en las actas de la asamblea general.

Artículo 79. Si no se hiciere así, se cancelará posteriormente con un recargo que determine la Asamblea General de suscriptores, este deberá ser equivalente al doble de la cuota familiar. Si no se pagan dos periodos vencidos la Junta Administradora procederá a cortar el servicio.

PARAGRAFO. Solamente se permitirá la instalación una vez se inicie la construcción de la vivienda. El valor mínimo de la cuota familiar cubrirá el promedio de costos que demande la administración operación y mantenimiento del sistema.

Artículo 80. Si un suscriptor canceló la matrícula y se reserva el derecho a su instalación deberá cancelar el valor del cargo fijo mensual así no haya efectuado la conexión domiciliaria; quien no pague seis mese consecutivos como sanción se le suspenderá el servicio.

CAPITULO TRECE DE LAS CONEXIONES

Artículo 81. Es deber de los suscriptores velar por el buen estado de las redes y demás instalaciones del acueducto. Toda reconexión tendrá el valor de un salario mínimo diario.

Artículo 82. Es deber de los suscriptores mantener en buen estado las conexiones domiciliarias.

Artículo 83. La Junta podrá en cualquier momento revisar las instalaciones para constatar su estado, si el suscriptor se negare, será sancionado con una multa equivalente al valor de un (1) salario mínimo mensual.

Artículo 84. Cuando un predio que tenga el servicio se subdivida, el derecho inicialmente adquirido corresponderá al sector o parte por donde entra la acometida. La parte o partes restantes deberán solicitar la correspondiente acometida conforme a lo establecido en los presentes estatutos considerando se como una nueva instalación.

Artículo 85. Si un suscriptor construye una o más viviendas dentro del predio para el cual inicialmente adquirió la instalación, tendrá que solicitar nuevo servicio para las nuevas edificaciones.

Artículo 86. No se permiten derivaciones internas sin aprobación de la Junta Administradora.

CAPITULO CATORCE DE LOS MEDIDORES

Artículo 87. Los medidores hacen parte integral del sistema y en ningún caso los suscriptores podrán intervenir en la operación y mantenimiento de los mismos.

Artículo 88. Para el cobro de la cuota familiar por el sistema de medidores se tendrá en cuenta una tabla especial en donde se especificará el valor por consumo mínimo y los de exceso queda facultada la Junta Administradora para establecerla con la asesoría del órgano asesor y técnico.

Artículo 89. Cuando se presenten daños en los medidores que impidan el registro de consumo, el cobro mensual se hará con base en el promedio de los pagos de los tres últimos meses, mientras se reparen los daños o se cambien los artefactos.

PARAGRAFO. La reparación o cambio de los medidores corren por cuenta del suscriptor o interesado. El suscriptor está en la obligación de cambiar el medidor cuando este se dañe, si no lo hiciere, en un plazo de quince días previa notificación por escrito, se suspenderá el servicio hasta que se solucione el problema.

CAPITULO QUINCE DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 90. Toda conexión domiciliaria que por una u otra causa dure suspendida seis meses, perderá el derecho adquirido y la Junta Administradora procederá a cancelar la matrícula, para el efecto dará aviso al interesado con un mes de anticipación, si antes del término fijado el propietario desea seguir gozando del servicio, pagará las cuotas atrasadas más el valor de la reconexión y una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales moneda legal.

Artículo 91. La ausencia del suscriptor de la vereda no lo libera del pago oportuno de la cuota familiar.

Artículo 92. El personal que se designa para la administración, operación y mantenimiento del acueducto no será de tiempo completo, no tendrá vinculación laboral exclusivamente con la Junta Administradora y solamente se le reconocerá una bonificación por su labor.

Artículo 93. La Asamblea General de Suscriptores determinará el tiempo que se requiere trabajar al personal que sea necesario y debe constar en el acta las condiciones y la aceptación de las mismas por parte del mismo personal.

PARGRAFO. Todo suscriptor o propietario del inmueble es responsable solidariamente de los inquilinos u ocupantes de la vivienda que hayan dejado de cubrir por concepto de pago el servicio.

Artículo 94. Todo suscriptor que no asista a las Asambleas sin justa causa será sancionado con una multa equivalente a un salario y medio legal vigente diario, agotado el tema se procederá a llamar a lista nuevamente, quien no responda a este llamado se hará acreedor a esta sanción.

PARAGRAFO. Todo suscriptor está en la obligación de instalar tanques de almacenamiento con su respectivo flotador, en ningún caso superior a dos metro cúbicos o dosmil litros. Para las reconexiones se debe cancelar aparte la multa que equivale al valor que establezca la Asamblea General.

Artículo 95. Los gastos que demanden el registro y la documentación de la asociación para la cámara de comercio y la oficina de personerías jurídicas del Departamento serán sufragados con fondos del acueducto.

CAPITULO DIEZ Y SEIS DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS

✓ **Artículo 96.** Los presentes estatutos solamente podrán ser reformados por la Asamblea General cuando en ella estén representados no menos del sesenta por ciento (60%) de los suscriptores inscritos.

Artículo 97. Los estatutos deberán reformarse obligatoriamente, cuando las circunstancias o la ley lo requieran, especialmente en lo pertinente a la administración, operación y mantenimiento del sistema.

CAPITULO DIEZ Y SIETE DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

✓ **Artículo 98. Patrimonio:** el patrimonio de la entidad estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee, registrados en el inventario general que se levante para efectos legales a favor de la asociación. Tales bienes muebles están representados en: contribuciones, aportes y cuotas de los suscriptores, auxilios aportes y donaciones de personas naturales o jurídicas o privadas, y de recursos que se recolecten con destino a la construcción del acueducto, muebles o inmuebles adquiridos o donados y de igual manera por la obra física que se adelante no obstante lo anterior de los bienes no se podrá disponer sin contar con la autorización de la Asamblea General de Suscriptores, adoptada por las tres cuartas partes de sus miembros.

PARAGRAFO 1. El monto de los aportes mensuales se definirá previo estudio tarifario siguiendo la metodología establecida por la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico.

PARAGRAFO 2. La asociación es una entidad sinónimo de lucro, sus bienes y rendimientos obtenidos en desarrollo de sus actividades no serán objeto de distribución entre los asociados y los recursos que estos entreguen a la asociación no serán considerados como aportes de capital sino contribuciones al sostenimiento de la misma y en ningún caso serán reembolsados ni transferibles.

PARAGRAFO 3. La administración y el manejo del patrimonio de la asociación, se hará bajo la dirección del presidente de la Junta y de acuerdo a la competencia señalada para cada órgano de la junta con las siguientes precisiones:

- a. En todo caso el órgano que conforme a las cuantías que se señala para cada uno disponga de los bienes de la asociación, será responsable ante ésta por su pérdida.
- b. El patrimonio de la asociación no pertenece a ninguno de sus afiliados y el conjunto de sus bienes serán custodiados por todos los suscriptores.

Artículo 99. Obligaciones: la asociación asumirá todas las obligaciones de tipo legal que en virtud de la operación y mantenimiento del acueducto se adquirieran a partir de la fecha de vigencia de los presentes estatutos.

Artículo 100. Obras: Toda obra que sea ejecutada por la asociación entrará a formar parte de su patrimonio, siempre y cuando no contradiga las disposiciones legales.

CAPITULO DIEZ Y OCHO DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA ASOCIACION.

Artículo 101. La asociación podrá disolverse por las siguientes causas:

- a. Porque así lo determinen las tres cuartas partes de los suscriptores reunidos en asamblea general.
- b. Por no cumplir con el objetivo para el cual fue creado.
- c. Por fusión con otra organización. Esta causal producirá efecto a partir de la fecha de formalización de la fusión.
- d. Por vencimiento del termino de duración establecido para la asociación.
- e. Por reducción a menos de 10% del numero de asociados.
- f. Por mandato legal.

Artículo 102. Liquidación. En caso de liquidación la Asamblea General por mayoría de votos nombrará una comisión liquidadora. El resultado de esta comisión será entregado por escrito a la Junta Administradora. Cumpliendo lo anterior se procederá en primer lugar a cancelar las obligaciones y deudas que existan, los fondos y bienes patrimoniales restantes serán entregados a una entidad de carácter social que en asamblea determinen, como ancianatos, alberges infantiles, u otras entidades de esta índole que funciones en el municipio, para dar cumplimiento a lo anterior se debe seguir el procedimiento establecido en el decreto 1529 de 1990 y demás normas legales concordantes.

CAPITULO DIEZ Y NUEVE DISPOSICIONES FINALES

Artículo 103. Las relaciones entre la junta y los asociados se regularán por lo establecido en el presente estatuto, las reformas que posteriormente se realicen al reglamento de prestación de servicios y según las normas concordantes que traten la materia.

Artículo 104. Por el solo hecho de solicitar el servicio de acueducto el usuario acepta las condiciones estipuladas en este estatuto y demás reglamentos que lo complementen.

Artículo 105. La junta administradora hará todo lo posible por divulgar este estatuto en la comunidad beneficiaria del servicio y mantendrá un ejemplar para la consulta de cualquier usuario.

Artículo 106. Los presentes estatutos fueron presentados por el señor Presidente de la Junta Administradora los cuales fueron leídos, discutidos, analizados y aprobados en todos sus artículos, literales y párrafos en Asamblea General el día 19 del mes de Marzo del año 2006 según el acta No. 60.